

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

WINDMAR P.V. ENERGY,
INC.

H/N/C WINDMAR HOME

Demandante-Peticionaria

V.

LUIS SANTIAGO
MARTÍNEZ

Demandado-Recurrida

KLCE202201252

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aibonito

Caso Núm.:
AI2022CV00062

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Windmar P.V. Energy, Inc. h/n/c Windmar Home (en adelante, Windmar o la parte peticionaria), y solicita que revisemos determinación emitida el 27 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aibonito.¹ En la misma, el TPI declaró ha lugar una *Moción Solicitando se deje sin efecto la Operación Automática de la Admisión Tácita Reglamentaria*² y concedió un término final e improrrogable de cinco (5) días a la parte recurrida, Sr. Luis Santiago Martínez (en adelante, Sr. Santiago Martínez o el recurrido), para que sometiera la contestación al requerimiento de admisiones que cursara la parte peticionaria.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y por los fundamentos que esbozaremos a continuación, declinamos intervenir con los procedimientos en curso ante el TPI.

¹ Véase *Certiorari*, pág. 1.

² Apéndice VII del *Certiorari*, págs. 21 – 23.

-I-

La presente controversia tuvo su génesis el 10 de marzo de 2022, cuando Windmar³ presentó *Demanda* en Cobro de Dinero al amparo del procedimiento dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 60, en contra del Sr. Santiago Martínez, aduciendo que este le adeuda la cantidad de dos mil doscientos dólares (\$2,200.00).⁴ Según se alegó, la supuesta deuda tiene su origen en que el 21 de diciembre de 2021, luego de una orientación por un representante de Windmar, el Sr. Santiago Martínez firmó un *Contrato de Arrendamiento con Sunnova* y, además, firmó un *Certificado de Orientación y Compromiso con Windmar*.⁵

Así las cosas, el 28 de marzo de 2022, el recurrido presentó *Contestación a la Demanda*, en la que solicitó que se declarase sin lugar la *Demanda* instada por la parte peticionaria y, además, se le impusiera el pago de gastos, costas y honorarios de abogado, ascendentes a la cantidad de tres mil quinientos dólares (\$3,500.00).⁶ Asimismo, el recurrido adujo como defensas afirmativas que: (1) la demanda es frívola; (2) Windmar no realizó trabajo alguno, por lo tanto no está en posición de cobrar; y (3) que el Sr. Santiago Martínez posee capacidad disminuida para contratar.⁷

El 12 de abril de 2022, a petición del recurrido, el TPI emitió una *Orden de Traslado*⁸ convirtiendo el pleito en uno ordinario para que las partes puedan llevar a cabo un descubrimiento de prueba al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil.⁹

³ Windmar Home es una corporación debidamente registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico y autorizada a hacer negocios que se dedica a la instalación de sistemas de energía renovable, es específico sistemas de placas fotovoltaicas. Véase: Apéndice I *del Certiorari*, pág. 1.

⁴ Apéndice I *del Certiorari*, págs. 1 – 3.

⁵ *Id.* en la pág. 1. Véase, además: Apéndice IV *del Certiorari*, pág. 10 y 11.

⁶ Apéndice II *del Certiorari*, págs. 4 – 6.

⁷ Apéndice II *del Certiorari*, pág. 5.

⁸ Apéndice III *del Certiorari*, págs. 7 y 8.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R 23.

En ese sentido, el 2 de septiembre de 2022, la parte peticionaria cursó al recurrido un *Requerimiento de Admisiones* a ser contestado dentro del término de veinte (20) días de su recibo, según dispuesto en la Regla 33 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R 33.¹⁰

Cónsono con lo anterior, el 21 de octubre de 2022, Windmar presentó *Moción para que se de por Admitido Requerimiento de Admisiones Cursado a la Parte Querellada*.¹¹ Argumentó que, el plazo para contestar el *Requerimiento de Admisiones* venció el 22 de septiembre de 2022, pero que por virtud de la Resolución EM- 2022-07 emitida por nuestro Máximo Foro en consideración al paso del Huracán Fiona, el término quedó prorrogado automáticamente hasta el 11 de octubre de 2022.¹² Sostuvo que la referida prórroga venció en la fecha antes indicada, sin que la parte recurrida presentara sus contestaciones debidamente juramentadas o solicitara una prórroga oportunamente.¹³

Como consecuencia, el 25 de octubre de 2022, el TPI notificó a las partes haber tomado conocimiento de la operación automática de la admisión tácita reglamentaria.¹⁴ Al día siguiente, 26 de octubre de 2022, el señor Santiago Martínez presentó *Moción Solicitando se deje sin efecto la Operación Automática de la Admisión Tácita Reglamentaria*¹⁵ en la que alegó que: (1) por el paso del huracán Fiona, la oficina de su representante legal estuvo sin servicio de energía eléctrica por más de una semana; (2) posterior a ello, la abogada del recurrido estuvo en cuarentena por razón de haberse contagiado con el COVID-19. Luego, al comunicarse con su representado, advinieron en conocimiento que también se

¹⁰ Apéndice IV del *Certiorari*, págs. 9 – 16.

¹¹ Apéndice V del *Certiorari*, págs. 17 – 19.

¹² *Id.* pág. 17.

¹³ *Id.*

¹⁴ Apéndice VI del *Certiorari*, pág. 20.

¹⁵ Apéndice VII del *Certiorari*, págs. 21 – 23.

encontraba en cuarentena por razón del COVID-19; y (3) por las circunstancias mencionadas y por error involuntario no presentaron una moción de prórroga.¹⁶

De otra parte, en la misma fecha, la parte peticionaria replicó a través de *Oposición a Moción Solicitando se deje sin efecto la operación automática de la Admisión Tácita Reglamentaria*¹⁷, alegando que: (1) el término de veinte (20) días para contestar el requerimiento de admisiones es uno de cumplimiento estricto que solo se puede extender en virtud de una justa causa; y (2) tales justificaciones deben estar detalladas y evidenciadas.¹⁸ Así pues, le solicitaron al TPI que denegara la mencionada Moción.

No obstante, el 27 de octubre de 2022, el TPI declaró ha lugar la referida moción y concedió al señor Santiago Martínez un término final e improrrogable de cinco (5) días para contestar el requerimiento de admisiones conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.¹⁹

Inconforme, Windmar recurre ante nos mediante el recurso de *Certiorari*, solicitando que revisemos la determinación del TPI al adjudicarle la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL NO DAR POR ADMITIDOS LOS HECHOS REQUERIDOS EN EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES, LUEGO DE QUE LA PARTE DEMANDADA- RECURRIDA NO CONTESTARA LOS MISMOS, NI SOLICITARA PRÓRROGA, EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA REGLA 33 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL CONCEDER UNA PRÓRROGA PARA QUE SE CONTESTARA EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES, PASADO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA REGLA 33 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SIN QUE SE HUBIESE CONTESTADO, OBJETADO O SOLICITADO PRÓRROGA ALGUNA.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL CONCEDER A LA PARTE DEMANDADA - RECURRIDA LA PRÓRROGA SOLICITADA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO

¹⁶ *Id.* pág. 22.

¹⁷ Apéndice VIII del *Certiorari*, págs. 24 - 27.

¹⁸ *Id.* pág. 25.

¹⁹ Apéndice IX del *Certiorari*, pág. 28.

ESTABLECIDO EN LEY, SIN QUE SE JUSTIFICARA DE MANERA DETALLADA, DE FORMA CABAL, CON EXPLICACIONES CONCRETAS Y PARTICULARES DEBIDAMENTE EVIDENCIADAS PARA SU INCUMPLIMIENTO.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

El peticionario aduce que el requerimiento de admisiones se utiliza para lograr admisiones que, de ordinario, pueden evadirse al contestar las alegaciones, interrogatorios o las preguntas formuladas en una deposición. *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 DPR 122 (1967).

Asimismo, expone que la Regla 33 de Procedimiento Civil establece que:

[t]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia.

Además, señala que, ante el incumplimiento con un término obligatorio de veinte (20) días, para admitir o negar un requerimiento de admisiones, el mismo no se debe extender si la parte no justifica de manera detallada y de forma cabal las razones para su tardanza. *Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

Así pues, alegó que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la observancia tardía de un término es permisible si se justifica detalladamente y a cabalidad una justa causa. Es decir, de no ser debidamente justificado y evidenciado en el escrito, impide que el TPI le pueda relevar de su cumplimiento. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989).

Por su parte, el recurrido presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, el 8 de diciembre de 2022, solicitando que se denegara la expedición del *Certiorari* toda vez que la orden de la cual se recurre

no está contemplada en la Regla 52, 56 o 57 de Procedimiento Civil. Asimismo, adujo que el Sr. Santiago Martínez es una persona con capacidad disminuida para contratar y por ello, no puede administrar sus bienes y su persona, por lo que tiene una tutora.

Asimismo, argumentó que la norma vigente es que el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Finalmente, el 13 de diciembre de 2022, Windmar presentó una *Moción Suplementaria* exponiendo que el recurrido no presentó explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en su escrito, por lo cual no se podía relevar de su cumplimiento con los términos dispuestos el antes citado ordenamiento procesal.

Con el beneficio de los señalamientos de ambas partes, resolvemos.

-II-

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que este foro revisor habrá de atender y revisar mediante *Certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[E]l recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que

revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por tanto, resulta preciso que el foro revisor podrá revisar órdenes o resoluciones del TPI cuando las decisiones interlocutorias sean: (1) sobre admisibilidad de testigos; (2) peritos esenciales; (3) asuntos relativos a privilegios evidenciaros; (4) anotación de rebeldía; (5) relaciones de familia; (6) en casos que revistan interés público; o (7) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

-B-

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. De Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703 (2019), *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Así pues, al evaluar el elemento de la discreción, se entiende tener el poder para decidir entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En esencia, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79 (2011). No obstante, ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, constituiría abuso de discreción. *Id.*

Cónsono con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en la Regla 40, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone de los

criterios para la expedición del *Certiorari*. A esos fines, el tribunal tomará en consideración los siguientes elementos:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición de este auto de *Certiorari* por parte del foro apelativo, el análisis debe limitarse a evaluar si la determinación del foro de instancia no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes. Si de la evaluación se desprende que la determinación es razonable, deberá prevalecer el criterio del juzgador del foro recurrido a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

-III-

Al evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, y los requisitos de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra.*, es menester concluir que el proceder recurrido no es contrario a derecho ni ha mediado prejuicio, parcialidad o error alguno.²⁰ Tampoco estamos ante una determinación sobre la admisibilidad de testigos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotación de rebeldía, relaciones familiares, interés público o ante una controversia en la cual esperar

²⁰ Apéndice IX del *Certiorari*, pág. 28.

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Asimismo, es meritorio resaltar que no corresponde a este Tribunal Apelativo determinar el curso del descubrimiento de prueba antes del juicio, pues tal facultad le corresponde al TPI. Ciertamente, dicha potestad no está exenta la posibilidad de revisión, pero si la actuación del foro primario no se aparta o no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del Juez de Instancia a quien corresponde la discreción del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Cónsono con lo anterior, brindamos completa deferencia a la apreciación y determinación del foro de instancia. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, declinamos intervenir y, consecuentemente, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones